



Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001243-2022, que contiene: los escritos de registro N° 00058006-2024, 00058359-2024, 00063794-2024, 00072783-2024, 00076087-2024, 00077465-2024, 00079484-2024, 00084332-2024, el INFORME N° 00154-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, INFORME LEGAL-00128-2024-PRODUCE/DS-PA-GLIZA de fecha 20 de noviembre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

1. Con fechas **09/02/2022** y **10/02/2022**, durante el operativo de control llevado a cabo por el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle de PESQUERA NAFTES, ubicada en Av. Los Pescadores Mz. E Lt. 01 Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, se intervino a la embarcación pesquera UZIEL con matrícula PT-34709-BM, de titularidad de la señora **LIDSAY STEFF LIZANA VASQUEZ** (en adelante, **la administrada**) según Resolución Directoral N° 250-2021-PRODUCE/DGPA, solicitándole a su representante la documentación correspondiente, en virtud a que habría extraído el recurso hidrobiológico "Perico" en una cantidad ascendente a 10,000.0 kg (10.0 t.)¹; no obstante, de la revisión del permiso de pesca, se evidencia que la referida E/P no contaba con permiso de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico "Perico". En ese sentido, se comunicó al representante que se procedería a ejecutar el decomiso del citado recurso, no obstante, el intervenido no brindó las facilidades necesarias para la aplicación de dicha medida correctiva. Ante las evidencias encontradas, se procedió a levantar Acta de Fiscalización Desembarque N° 02- AFID-016703.
2. En virtud a lo expuesto, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002070-2024-PRODUCE/DSF-PA, recepcionada el 18/07/2024², se notificó a **la administrada** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP³: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia".

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP⁴: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose este suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional".

¹ Según lo consignado en la Guía de Remisión Remitente N° 0001-0000472

² Conforme al Acta de Notificación y Aviso N° 002381.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

Numeral 14) del artículo 134° del RLGP⁵: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos (...).”

3. Con escritos de Registros N° 00058006-2024 de fecha 31/07/2024 y N° 00058359-2024 de fecha 01/08/2024, la administrada presentó sus descargos contra la imputación de cargos.
4. Por medio de la Carta N° 00000698-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 20/08/2024, se remitió a la administrada la copia del Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-016703, concediéndole el plazo de cinco días hábiles a fin de que presente los descargos correspondientes.
5. Mediante escrito de Registro N° 00063794-2024 de fecha 21/08/2024, la administrada presentó descargos contra el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-016703.
6. Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005571-2024-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 16/09/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a la **administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00154-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, el IFI) otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus alegatos.
7. A través del escrito de Registro N° 00072783-2024 de fecha 23/09/2024, el señor RICARDO MORANTE YARLEQUE, Secretario General de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES, PESCADORES DE CONSUMO HUMANO DIRECTO Y ARTESANAL DEL PERU – FETPCHAP, con poder otorgado por la administrada según escrito adjunto al mencionado registro⁶, solicitó audiencia con relación al IFI, la misma que fue otorgada y realizada el 27/09/2024 a horas 11:10, según constancia de audiencia (Anexo 2) que obra en el expediente.
8. Por medio de los escritos de Registros N° 00076087-2024 de fecha 03/10/2024 y N° 00077465-2024 de fecha 09/10/2024, la administrada amplió los descargos presentados durante la etapa decisora del procedimiento.
9. Mediante escrito de Registro N° 00079484-2024 de fecha 16/10/2024, la administrada solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad respecto de las infracciones imputadas, el mismo que fue observado a través de la Carta N° 00000588-2024-PRODUCE/DS-PA notificada con fecha 29/10/2024, al no haberse cumplido con los requisitos contemplados en la normatividad vigente, para la procedencia de lo solicitado, concediéndole a la administrada el plazo de cinco (5) días hábiles para la subsanación de las observaciones formuladas.
10. Con escrito de Registro N° 00084332-2024 de fecha 30/10/2024, el señor RICARDO MORANTE YARLEQUE reiteró se le conceda facilidades para el pago de las sanciones imponibles en el procedimiento, sin embargo, no subsanó las observaciones formuladas mediante la Carta N° 00000588-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Cabe precisar que, si bien el escrito de Registro N° 00072783-2024 también se encuentra firmado por el señor MANUEL TOMAS TABOADA RAFAEL, Secretario de Organización del FETPCHAP, el poder presentado únicamente menciona al señor RICARDO MORANTE YARLEQUE, Secretario General de la mencionada Federación.





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

11. En ese orden, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada** se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conductas infractoras.

ANÁLISIS.

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

12. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
13. Con relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”*.
14. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**): *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
15. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones-PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
16. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
17. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

18. La primera conducta que se le imputa a **la administrada** consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, por lo que, corresponde determinar si, la conducta realizada por la administrada el día de los hechos (09/02/2022), se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.
19. Al respecto, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual **la administrada** debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.
20. Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: **muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información**, levantamiento de actas, decomiso, etc.
21. En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA señala que: “*los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente*”.
22. Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

(...)

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”. (...)

6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

23. De otro lado, los sub numerales 10.1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, señalan :

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.
(...)”

24. Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: “(...) acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.
25. Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.”** (Lo resaltado es nuestro)
26. Por otro lado, es menester señalar que el artículo 240° del **TUO de la LPAG**, menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

27. Asimismo, en el artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”
(...).

28. Es menester citar el literal a) del numeral 1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el cual establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: **a) “Embarcaciones pesqueras que extraigan o transporten recursos hidrobiológicos”.**
29. Por otro lado, el literal b) del numeral 8.1) del artículo 8 del mismo reglamento, establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: **b) “Verificar durante el desembarque de recursos hidrobiológicos, la correcta identificación de la embarcación pesquera, la vigencia de su permiso de pesca, la validez de los convenios suscritos y activados, y su nominación para realizar actividades extractivas, de corresponder”.**
30. En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, los administrados tienen el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas.
31. En ese contexto, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-016703, se desprende que, en el Muelle de PESQUERA NAFTES, se intervino a la embarcación pesquera UZIEL con matrícula PT-34709-BM, de propiedad de la administrada, solicitándole a su representante de la administrada la documentación correspondiente, entregando la Guía de Remisión Remitente N° 0001-0000472, no obstante, de la revisión del permiso de pesca, se evidencia que la referida E/P no contaba con permiso de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico “Perico”; por lo que, se le comunicó al representante de la administrada que ante los hechos descritos se procedería con el decomiso del total descargado, sin embargo, el intervenido no brindó las facilidades necesarias para la aplicación de dicha medida correctiva; de modo que, con su actuar habría obstaculizado las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.
32. Al respecto, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

33. En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, los administrados tienen el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era recopilar la información referente a la pesca realizada, entre otros documentos; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento pesquero al obstaculizar de esa manera las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente extremo, acreditándose la comisión de la infracción materia de análisis.
34. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁷; toda vez que, se ha demostrado que el día **09/02/2022, la administrada obstaculizó las labores de fiscalización** incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.
- C) Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.**
35. La infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, en: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”**, por lo que corresponde determinar si los hechos imputados se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.
36. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada haya desarrollado una actividad pesquera específica- en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente.
37. De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión del **Acta de Fiscalización** se verifica que con fecha **09/02/2022**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que en el Muelle de PESQUERA NAFTES, ubicada en Av. Los Pescadores Mz. E Lt. 01 Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, se intervino a la **E/P UZIEL** con matrícula **PT-34709-BM**, de titularidad de la administrada, solicitándole a su representante la documentación correspondiente, quien presentó la Guía de Remisión Remitente N° 0001-0000472 la cual a su vez evidencia la extracción del recurso hidrobiología “Perico” en una cantidad ascendente a 10,000.0 kg (10.0 t.). Por consiguiente, se determina que el día **09/02/2022, la administrada** a través de la **E/P UZIEL** realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

⁷ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

38. Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **09/02/2022, la administrada** contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P UZIEL** con matrícula **PT-34709-BM**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional”***; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que ***“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”***.
39. En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido “Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan”**.
40. Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del RLGP, establece que: El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
41. En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:
- **Es un derecho específico.** El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
 - **Es a plazo determinado.**
 - **Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde.** Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
 - **Es personal.** En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
 - **La titularidad del permiso de pesca es transferible.** La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron.





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

42. En ese contexto, se desprende que, el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos. Por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir de que el derecho es otorgado.**
43. De las normas glosadas se advierte que el marco legal vigente establece una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de haberse determinado que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación, es decir, transferida la embarcación se transfiere el permiso de pesca, especificando, además, que el desarrollo de actividades extractivas se encuentra reservado exclusivamente al titular del permiso de pesca.
44. **En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.**
45. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 00250-2021-PRODUCE/DGPA, de fecha 07/07/2021, se otorgó a **la administrada** el permiso para operar la embarcación pesquera UZIEL con matrícula PT-34709-BM, en la extracción del recurso hidrobiológico: calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*); en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, de la Resolución Ministerial N° 284-2016-PRODUCE y de la Resolución Directoral N° 539-2018-PRODUCE/DGPCHDI.
46. Asimismo, en el artículo 2 de la mencionada Resolución Directoral, resuelve denegar el permiso de pesca solicitado en el documento contenido en la Hoja de Trámite N° 00040402-2021-E, en lo que se refiere a la extracción del recurso perico (*Coryphaena hippurus*), al encontrarse como plenamente explotado, conforme a las conclusiones del informe emitido por IMARPE, y en concordancia a los artículos 10 y 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias; advirtiéndose con ello que, la administrada no cuenta con permiso de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico perico.
47. Por consiguiente, resulta necesario señalar que, conforme a lo estipulado en el artículo 43° y 44° de la Ley General de Pesca, se desprende que, el permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado que permite al administrado operar embarcaciones pesqueras. En buena cuenta, mediante este título habilitante la Administración otorga una autorización administrativa, -una intervención de la Administración destinada a controlar el ejercicio de actividades (...) previo al desarrollo de la actividad que se trate-, que en el presente caso permite a la administrada realizar la extracción del recurso hidrobiológico Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*), más no del recurso hidrobiológico perico.
48. En tal sentido, en virtud al análisis efectuado y de los medios aportados por la Administración, se encuentra acreditada la responsabilidad de la administrada al haber extraído el recurso hidrobiológico perico, sin contar con el permiso de pesca respectivo, infracción prevista en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

49. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁸, toda vez que **se ha acreditado que la administrada extrajo el recurso hidrobiológico perico sin contar con el permiso de pesca correspondiente.**
- D) **Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP.**
50. La conducta infractora que se le imputa a la administrada consiste específicamente en: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.
51. En ese sentido, se advierte que, el presente tipo infractor queda configurado cuando los administrados lleven a bordo o utilicen un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.
52. En primer lugar, es preciso señalar, que el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; por lo que, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
53. En ese contexto, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: *“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”.*
54. Al respecto, el numeral 4 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señala que se encuentra prohibido: utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
55. Asimismo, corresponde remitirnos al artículo 23° de la LGP, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 23.- El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos”. Asimismo, el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció lo siguiente: “El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura

⁸ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

*incidental, **artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza**, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias". (El resaltado y subrayado es nuestro)*

56. Así también, el numeral 121.1 del artículo 121° del RLGP, establece: *"El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias."*
57. En ese sentido, de la normativa expuesta, se advierte que toda embarcación pesquera que realice actividades pesqueras deben efectuarlo con un arte o aparejo que el Ministerio de la Producción establezca, y que ésta conste en el permiso de pesca otorgado; es decir que, la empleabilidad de dicho arte o aparejo por parte de los administrados se encuentre autorizado en el permiso de pesca, ello en el marco del ordenamiento y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.
58. Del mismo modo, los numerales 5.3 y 5.5. del artículo 5° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, que establecen lo siguiente:
- "5.3 Para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo, y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo. (...)*
- 5.5. Las embarcaciones pesqueras con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua son consideradas embarcaciones de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual".*
59. En el presente caso, de la documentación obrante en expediente, especialmente lo consignado en el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001801 y Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-016703, se desprende que al momento de la intervención a la embarcación pesquera UZIEL con matrícula PT-34709-BM en el Muelle de PESQUERAS NAFTES, se solicitó a su representante la documentación correspondiente en virtud a que habría extraído el recurso hidrobiológico perico en una cantidad de 10,000.0 kg (10.0 t.), según lo consignado en la Guía de Remisión Remitente N° 0001-0000472, constatándose además que para realizar la extracción de dicho recurso, utilizó el arte o aparejo de pesca denominado "espinel", arte de pesca no autorizada, asimismo no contaba con permiso de pesca para realizar actividades extractivas del recurso hidrobiológico perico.
60. En ese orden de ideas, queda acreditado que **la administrada** realizó actividades extractivas del recurso hidrobiológico perico siendo descargado en el Muelle de PESQUERAS NAFTES, utilizando el arte o aparejo de pesca no autorizado para la extracción del citado recurso, demostrándose de esta manera que **la administrada** desplegó la conducta infractora materia de análisis.





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

61. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG; toda vez que, **la administrada** utilizó un arte o aparejo de pesca no autorizado, para realizar sus actividades extractivas.

E) Análisis de los descargos:

62. A través de sus descargos, **la administrada** expone principalmente los siguientes argumentos:

i) **Sostiene que según la Resolución Directoral N° 250-2021-PRODUCE/DGPA se habría evidenciado el interés de la administrada de formalizarse para la extracción de perico y considera que la intervención fiscalizadora sería un exceso al encontrarse en proceso de formalización.**

63. Al respecto, a través del citado argumento, la administrada admite no contar con el permiso de pesca respecto del recurso hidrobiológico perico, por consiguiente, y estando al marco normativo señalado líneas arriba, referente a que únicamente puede realizar actividad extractiva quien cuente con el título habilitante para ello, corresponde desestimar lo expuesto por la administrada, al no acreditar que ostentaba el permiso correspondiente al momento de los hechos infractores.

ii) **Señala que su embarcación sería artesanal, por lo que, la entidad no tendría competencias para tomar conocimiento del caso, ni para resolver.**

64. Al respecto, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que consagra el principio de legalidad, dispone que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

65. Asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3° del RFSAPA, establece que la autoridad administrativa fiscalizadora es el órgano competente del Ministerio de la Producción encargado de velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, de las condiciones establecidas en el respectivo título otorgado por la autoridad competente para el acceso a dichas actividades económicas, así como de ejecutar las demás actividades de fiscalización establecidas en la normativa correspondiente.

66. Aunado a ello, el literal b) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (PRODUCE), señala que la DSF-PA tiene, entre otras, la función de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola así como el ejercicio **de los derechos otorgados**, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.

67. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 00250-2021-PRODUCE/DGPA, la **Dirección de Gestión Pesquera Artesanal – DGPA del PRODUCE** resolvió otorgar el título habilitante en cuestión, en favor de la administrada, conforme a lo siguiente:

*“Otorgar permiso de pesca a la señora LIDSAY STEFFI LIZANA VASQUEZ en calidad de armadora artesanal y socia de la COOPERATIVA PESQUERA JEHOVA ES MI PASTOR NADA ME FALTARÁ – LA TORTUGA, PAITA, para operar la embarcación pesquera UZIEL con matrícula PT-34709-BM, en la extracción del recurso hidrobiológico: calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*); en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-*





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

PRODUCE y modificatorias, de la Resolución Ministerial N° 284-2016-PRODUCE y de la Resolución Directoral N° 539-2018-PRODUCE/DGPCHDI (...)

68. En tal sentido, el PRODUCE resulta competente para fiscalizar las obligaciones y/o condiciones de operación de la administrada, conferidas en mérito al título habilitante otorgado por la DGPA, correspondiendo desestimar lo expuesto por la administrada.
- iii) **Argumenta que en ningún momento habría habido impedimento u obstaculización de la labor de los fiscalizadores, siendo que tampoco se habría opuesto al decomiso, no existiendo precisión alguna, ni evidencia sobre lo manifestado por los inspectores.**
69. Al respecto, el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG, establece que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.
70. Asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11° del RFSAPA, dispone que, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.
71. Aunado a ello, el artículo 14° de la misma norma, señala que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
72. En el presente caso, de acuerdo a los actuados de fiscalización, se encuentra acreditado que la administrada no permitió el decomiso del recurso hidrobiológico intervenido, aunado a que, los intervenidos no consignaron manifestación alguna en el acta de fiscalización respecto de las acciones de fiscalización realizada, por el contrario, en dicha acta se consignó **“SE RETIRÓ ANTES DE CULMINAR EL LLENADO DEL ACTA”**, por lo que, se evidencia, además de la obstaculización del decomiso, la falta de colaboración de los intervenidos respecto de la culminación efectiva de la fiscalización. Por consiguiente, corresponde desestimar lo expuesto.
- iv) **Menciona que se habría transgredido lo dispuesto por el principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como, el principio de verdad de los hechos.**
73. El principio de razonabilidad aplicable a los procedimientos administrativos, se encuentra contemplado en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud al cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
74. Asimismo, el referido principio en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se encuentra contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

75. Aunado a ello, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que contempla el principio de verdad material, establece: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.*
76. Al respecto, el análisis de razonabilidad y/o proporcionalidad se efectuará en el apartado correspondiente dentro del presente acto.
77. Por otro lado, con relación al principio de verdad material, de acuerdo con los fundamentos expuestos líneas arriba, el expediente cuenta con los elementos probatorios suficientes que acreditan la existencia de responsabilidad de la administrada por la comisión de las infracciones imputadas; por consiguiente, en el presente caso, el citado principio se encuentra debidamente sustentado.
- v) Presenta el permiso de pesca que le otorgaría la autorización para pescar, entre otros, el recurso perico.**
78. Al respecto, de acuerdo con los términos de la imputación, la administrada resulta administrativamente responsable por no contar con permiso de pesca para extraer el recurso hidrobiológico “perico”, puesto que mediante Resolución Directoral N° 00250-2021-PRODUCE/DGPA, se le otorgó el título habilitante para la extracción de otros recursos hidrobiológicos distintos al antes mencionado.
79. Frente a lo expuesto, la administrada presenta la copia de la Resolución Directoral Regional N° 404-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24/07/2023, por medio de la cual señala contar con el permiso para extraer el recurso hidrobiológico perico.
80. Al respecto de la revisión de la resolución antes señalada, se advierte que dicho acto no acredita que la administrada haya contado con el título habilitante en cuestión a la fecha de la comisión de la infracción, puesto que tal resolución fue emitida con posterioridad a la misma (la resolución fue expedida con fecha 24/07/2023 y la infracción fue cometida con fecha 09/02/2022).





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

81. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 52° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es función de los Gobiernos Regionales (GORES), entre otras, el vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes **sobre pesca artesanal** y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas. Por consiguiente, el referido acto administrativo tiene alcances jurídicos únicamente respecto de las competencias de la autoridad regional correspondiente **en materia de pesca artesanal**, no guardando relación con el título habilitante contenido en la Resolución Directoral N° 250-2021-PRODUCE/DGPA, el mismo que a la fecha no le confiere permiso alguno para extraer el recurso hidrobiológico "perico". Por lo tanto, corresponde desestimar lo expuesto.
82. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la responsabilidad de la administrada por la comisión de las infracciones imputadas, correspondiendo desestimar los descargos presentados al no contener fundamentos que desvirtúen los cargos imputados.
- vi) Con relación a las facilidades de pago de las multas imponibles, solicitadas por la administrada.**
83. Conforme se expuso líneas arriba, mediante la Carta N° 00000588-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 29/10/2024, se le brindó a **la administrada** la información necesaria para la tramitación de los beneficios de pago contemplados en la normatividad vigente, sin embargo, habiendo vencido el plazo y habiendo reiterado la administrada la misma solicitud sin acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a lo solicitado, no resulta factible atender lo solicitado en la presente instancia del procedimiento sancionador.
84. Asimismo, es de señalar que a pedido del señor RICARDO MORANTE YARLEQUE, Secretario General de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES, PESCADORES DE CONSUMO HUMANO DIRECTO Y ARTESANAL DEL PERU – FETPCHAP, con poder otorgado por **la administrada** según escrito adjunto al mencionado registro⁹, solicitó audiencia presencial, la misma que fue otorgada y llevada a cabo el día 27/09/2024 a horas 11:10, dándole la facilidad de expresar su petición respecto al expediente PAS – 0001243-2022, según constancia de audiencia (Anexo 2) que obra en el expediente (Folio 55).

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

85. El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que contempla el principio de causalidad, expresa lo siguiente: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
86. Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

⁹ Escrito de Registro N° 00072783-2024, la misma que adjunta la Carta Poder firmado por la administrada, con fecha 21/09/2024.





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

87. En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹⁰.
88. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
89. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
90. En ese contexto, la administrada al haber **obstaculizado las labores de fiscalización el día 09/02/2022**, actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, era su obligación, brindar las facilidades relacionadas a su actividad. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad de **la administrada se sustenta en la culpa inexcusable**.
91. Asimismo, al haber **realizado actividades pesqueras sin el permiso correspondiente**, se advierte que **la administrada** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad **de la administrada se sustenta en la culpa inexcusable**.
92. Con relación a la conducta **de llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos**, se ha podido comprobar que **la administrada** al extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado, actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de realizar sus actividades extractivas, utilizando artes de pesca previamente permitidos, deber conocido por las personas naturales o jurídicas del sector. En ese sentido, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.
93. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada**, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

¹⁰ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

- Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

94. En presente caso el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N.° 017-2017-PRODUCE		RM N.° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹²	0.25
		Factor del recurso: ¹³	1.77
		Q: ¹⁴	10 t.
		P: ¹⁵	0.50
		F: ¹⁶	80%-30%

¹¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal UZIEL con matrícula PT34709-BM dedicada a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ Se debe considerar que, el factor del recurso Perico es de 1.77, según el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, al encontrarse vigente al momento de ocurridos los hechos.

¹⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso; siendo que, en el presente caso, la embarcación pesquera artesanal UZIEL con matrícula PT-34709- BM, extrajo un total de 10,000 kg o su equivalente a 10 t., del recurso hidrobiológico perico.

¹⁵ De acuerdo al literal B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, es de 0.50.

¹⁶ Asimismo, el numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el recurso perico se encuentra en la lista de especies hidrobiológicas por grado de explotación según el Oficio N° 369-2021-IMARPE/PCD de fecha 27/09/2021; por lo que, se aplica agravante en el presente caso.

Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

$M = 0.25 * 1.77 * 10 \text{ t.} / 0.50 * (1 + 0.8 - 0.3)$	MULTA = 13.275 UIT
--	---------------------------

- Respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

95. El Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA** la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, **DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N.° 017-2017-PRODUCE		RM N.° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹⁷	0.25
		Factor del recurso: ¹⁸	1.77
		Q: ¹⁹	10 t.
		P: ²⁰	0.50
		F: ²¹	80%-30%

se detectó la comisión de la infracción. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal UZIEL con matrícula PT34709-BM dedicada a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁸ Se debe considerar que, el factor del recurso Perico es de 1.77, según el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, al encontrarse vigente al momento de ocurridos los hechos.

¹⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso; siendo que, en el presente caso, la embarcación pesquera artesanal UZIEL con matrícula PT-34709- BM, extrajo un total de 10,000 kg o su equivalente a 10 t., del recurso hidrobiológico perico.

²⁰ De acuerdo al literal B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, es de 0.50.

²¹ Asimismo, el numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el recurso perico se encuentra en la lista de especies hidrobiológicas por grado de explotación según el Oficio N° 369-2021-IMARPE/PCD de fecha 27/09/2021; por lo que, se aplica agravante en el presente caso.

Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

$M = 0.25 * 1.77 * 10 \text{ t.} / 0.50 * (1 + 0.8 - 0.3)$	MULTA = 13.275 UIT
--	---------------------------

96. Con relación a la sanción de **DECOMISO** se advierte que correspondía decomisar la cantidad de **10 t.** del recurso hidrobiológico perico; sin embargo, el decomiso no pudo ser llevado cabo por el actuar del representante de la **administrada**.
97. Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, que *“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”*.
98. En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **09/02/2022**, al verificarse la concurrencia de una conducta infractora por parte de la administrada, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico perico en la cantidad de **10 t.**, sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo por el actuar del representante de la administrada, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico perico, materia de sanción.
99. Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, al tratarse de una embarcación pesquera artesanal (al momento de ocurrido los hechos), no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca; por lo que, la sanción de REDUCCIÓN DEL LMCE deviene en **INAPLICABLE**.
- **Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP.**
100. El Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado y el total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N.° 017-2017-PRODUCE		RM N.° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

se detectó la comisión de la infracción. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

	P: Probabilidad de detección	Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes	Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN		
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ²²	0.25
	Factor del recurso: ²³	1.77
	Q: ²⁴	10 t.
	P: ²⁵	0.50
	F: ²⁶	80%-30%
M = 0.25*1.77*10 t./0.50*(1+0.8-0.3)		MULTA = 13.275 UIT

101. Respecto de la sanción de **DECOMISO del arte de pesca o aparejo no autorizado y del total de los recursos hidrobiológicos**, cabe señalar que al no haberse podido realizar el decomiso en mención en forma inmediata, al momento de la fiscalización, deviene en **INEJECUTABLE**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a LIDSAY STEFFI LIZANA VASQUEZ, identificada con **DNI N° 45030328**, titular de la embarcación pesquera **UZIEL** con matrícula **PT-34709-BM**, por haber incurrido

²² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal UZIEL con matrícula PT34709-BM dedicada a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²³ Se debe considerar que, el factor del recurso Perico es de 1.77, según el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, al encontrarse vigente al momento de ocurridos los hechos.

²⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso; siendo que, en el presente caso, la embarcación pesquera artesanal UZIEL con matrícula PT-34709- BM, extrajo un total de 10,000 kg o su equivalente a 10 t., del recurso hidrobiológico perico.

²⁵ De acuerdo al literal B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, es de 0.50.

²⁶ Asimismo, el numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el recurso perico se encuentra en la lista de especies hidrobiológicas por grado de explotación según el Oficio N° 369-2021-IMARPE/PCD de fecha 27/09/2021; por lo que, se aplica agravante en el presente caso.

Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

en la infracción prevista en el **numeral 1)** del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 09/02/2022, con:

MULTA : 13.275 UIT (TRECE CON DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 2º: SANCIONAR a LIDSAY STEFFI LIZANA VASQUEZ, identificada con DNI Nº 45030328, titular de la embarcación pesquera UZIEL con matrícula PT-34709-BM, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 5)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el día 09/02/2022, con:

MULTA : 13.275 UIT (TRECE CON DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO PERICO (10 t.)

REDUCCIÓN DEL LMCE : PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA, DE LA SUMA DE LOS LMCE O PMCE CORRESPONDIENTE AL ARMADOR, EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico perico, dispuesta en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 4º: DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, dispuesta en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 5º.- SANCIONAR a LIDSAY STEFFI LIZANA VASQUEZ identificada con DNI Nº 45030328, titular de la embarcación pesquera UZIEL con matrícula PT-34709-BM, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 14)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos utilizando artes o aparejo de pesca no autorizado, el día 09/02/2022, con:

MULTA : 13.275 UIT (TRECE CON DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL ARTE O APAREJO DE PESCA NO AUTORIZADO Y DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO PERICO (10 t.)

ARTÍCULO 6º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso del arte o aparejo de pesca no autorizado y del recurso hidrobiológico perico, impuesta en el artículo 5° de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 7º: REQUERIR a LIDSAY STEFFI LIZANA VASQUEZ, identificada con DNI Nº 45030328, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico perico, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización realizada los días 09/02/2022 al 10/02/2022, ascendente a **10 t.**





Resolución Directoral

RD-03352-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de noviembre de 2024

ARTÍCULO 8°: REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico perico ascendente a 10 t., a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **LIDSAY STEFFI LIZANA VASQUEZ**, identificada con **DNI N° 45030328**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa .

ARTÍCULO 9°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 10°: PRECISAR a **LIDSAY STEFFI LIZANA VASQUEZ** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 00-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva .

ARTÍCULO 11°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

glq/rrb

